

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0473** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **21 JUN 2019**

VISTOS:

Resolución Gerencial Regional N° 362-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 03 de diciembre de 2018; Oficio N° 003-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de enero de 2019; Informe N° 854-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de mayo de 2019 y, demás actuados en doscientos once (211) folios.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 362-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 03 de diciembre de 2018, se resuelve en su ARTICULO PRIMERO, declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por la EMPRESA SOLANGGY SRL, dejando sin efecto la sanción de cancelación de la autorización impuesta. DECLARAR NULA la Resolución Directoral Regional N° 0460-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 24 de mayo de 2016 y REPONER el presente procedimiento a la etapa de notificación del incumplimiento de **CODIGO C.4 b) artículo 41.1.4** del anexo I del Reglamento por faltar a la obligación de "**Prestar el servicio de transporte utilizando infraestructura complementaria de transporte habilitada, cuando corresponda**", calificado como grave, sancionable con suspensión de la autorización por el periodo de noventa (90) días para prestar el servicio de transporte terrestre.

Que, en cumplimiento con lo dispuesto por la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura y de conformidad con lo establecido en el numeral 103.1 del artículo 103° del Reglamento, se procedió a notificar a la **EMPRESA SOLANGGY SRL**, el incumplimiento **CODIGO C.4 b) artículo 41.1.4** del anexo I del Reglamento por faltar a la obligación de "**Prestar el servicio de transporte utilizando infraestructura complementaria de transporte habilitada, cuando corresponda**", calificado como grave, sancionable con suspensión de la autorización por el periodo de noventa (90) días para prestar el servicio de transporte terrestre; a través del Oficio N° 003-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de enero de 2019, notificado a través de la Publicación en el Diario La República de fecha 06 de abril de 2019, de conformidad con lo regulado en el numeral 20.1.3 del artículo 20° del TUO de la Ley 27444 modificado por Decreto Legislativo 1452 publicado con fecha 16 de setiembre de 2018.

Que, el transportista al momento de obtener la autorización para prestar el servicio de transporte de personas, asume obligaciones en cuanto al servicio, conductores y vehículos con los que presta el servicio de transporte autorizado. Que, dentro de las condiciones específicas de operación que se debe cumplir en la prestación del servicio de transporte se encuentra estipulada en el **artículo 41.1.4** del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, la obligación de "**Prestar el servicio de transporte utilizando infraestructura complementaria de transporte habilitada, cuando corresponda**".

Que, siendo ello así, se tiene que la **EMPRESA SOLANGGY SRL**, no cumplió con la obligación contenida en el artículo 41.1.4, ya que estando válidamente notificada, la administrada no ha presentado documentación alguna orientada a demostrar la subsanación y/o corrección del incumplimiento detectado a través del Oficio N° 175-2016-GTyT/MPP de fecha 09 de marzo de 2016 y la Resolución Gerencial Regional N° 362-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 03 de diciembre de 2018; constituyendo dicha omisión la presunta comisión del incumplimiento **CODIGO C.4 b) artículo 41.1.4** del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0473

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 JUN 2019

Que, siendo así corresponde proceder de conformidad a lo estipulado en el numeral 103.4 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que refiere: "Vencido el plazo señalado, sin que se subsane la omisión, se corrija el incumplimiento o se demuestre fehacientemente que no existe incumplimiento, la autoridad competente procederá de oficio a iniciar procedimiento sancionador y procederá a dictar las medidas preventivas que resulten necesarias, conforme al presente Reglamento" en concordancia con lo regulado en el numeral 118.1.2 del artículo 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que prescribe: "El procedimiento administrativo sancionador se inicia por resolución de inicio del procedimiento, al vencimiento del plazo otorgado al transportista para que subsane el incumplimiento en el que hubiese incurrido".

Que, habiendo constatado que la EMPRESA SOLANGGY SRL, no ha logrado subsanar, corregir o demostrar la no existencia del incumplimiento CODIGO C.4 b) artículo 41.1.4 del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, de conformidad con lo establecido en el artículo antes mencionado, corresponde que la autoridad administrativa proceda a la APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR por la presunta comisión del incumplimiento de CODIGO C.4 b) del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S 033-2011-MTC, incumplimiento aplicable al transportista, por faltar a la obligación señalada en el artículo 41.1.4, que estipula: "Prestar el servicio de transporte utilizando infraestructura complementaria de transporte habilitada, cuando corresponda", incumplimiento calificado como grave, sancionable con suspensión de la autorización por el periodo de noventa (90) días para prestar el servicio de transporte terrestre, con medida preventiva, aplicable según corresponda de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas.

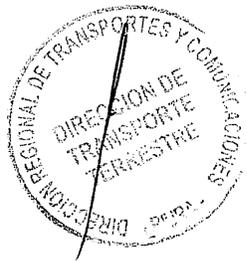
Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutive correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA SOLANGGY SRL por el presunto incumplimiento CODIGO C.4 b) del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, incumplimiento aplicable al transportista, por faltar a la obligación señalada en el artículo 41.1.4. que estipula: "Prestar el servicio de transporte utilizando infraestructura complementaria de transporte habilitada, cuando corresponda", incumplimiento calificado como grave, sancionable con suspensión de la autorización por el periodo de noventa (90) días para prestar el servicio de transporte terrestre, con medida preventiva, aplicable según corresponda de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas; conforme a los argumentos señalados en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DELÉGUESE a la Unidad de Fiscalización la competencia para que realice la tramitación del Procedimiento de Sanciones que señala el Artículo 116° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0473** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **21 JUN 2019**

ARTICULO TERCERO: APLÍQUESE LA MEDIDA PREVENTIVA, DE SUSPENSIÓN PRECAUTORIA de la autorización otorgada a la **EMPRESA SOLANGGY SRL**, para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo, de conformidad con el numeral 103.4 del artículo 103° del D.S 017-2009-MTC y el artículo 254° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444; medida cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de esta Entidad.

ARTICULO CUARTO: OTÓRGUESE un plazo de **CINCO (05) DÍAS** a la **EMPRESA SOLANGGY SRL** para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO QUINTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la **EMPRESA SOLANGGY SRL** en su domicilio sito en **CALLE LOS NARANJOS MZ. G LT. 20 URBANIZACIÓN GRAU**; en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

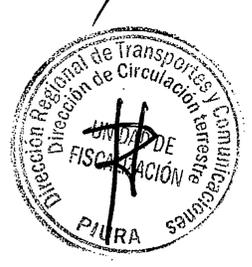
ARTICULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. César O. A. Nizama Garci
DIRECTOR REGIONAL
CIP. 84568





FOR THE DIRECTOR
GENERAL INVESTIGATIVE DIVISION
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
U. S. DEPARTMENT OF JUSTICE
WASHINGTON, D. C. 20535